

Armenia Q., Septiembre 26 del año 2022.

Señor
JUEZ MUNICIPAL (REPARTO)
Armenia

REF. Acción de Tutela.

LUISA FERNANDA LÓPEZ CORTES, mayor y vecina de Armenia Q., identificada con cedula de ciudadanía No 41.924.554, expedida en Armenia Q., obrando en mi propio nombre, de manera respetuosa me dirijo a su despacho, fundamentado en los preceptos establecidos en el artículo 86 de la Carta Superior, en concordancia con lo rituado en el Decreto Reglamentario 2591 de 1991, con el fin de incoar Acción de Tutela contra la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO - CRQ**, por la vulneración al derecho fundamental de petición, contenido en el artículo 23 de la Carta Superior, en concordancia con los preceptos señalados en los artículos 14 y siguientes de la Ley 1755 de 2015, el derecho al trabajo, el derecho al mínimo vital, y los demás derechos conexos que encuentre vulnerados el señor Juez Constitucional de Tutela, motivo por el cual me permito señalar:

I. HECHOS.

1.1. HECHO PRIMERO. Actuando a través de mi Apoderado **HUMBERTO OSPINA MARIN**, identificado con la cédula de ciudadanía No 9.805.644 expedida en La Tebaida Q., y portador de la Tarjeta Profesional No 51.218 del Consejo Superior de la Judicatura, el 29 de agosto de 2022, se radicó derecho de petición y solicitud de medidas cautelares a la Dirección de la Corporación Autónoma Regional del Quindío -CRQ-, escrito en el cual se expusieron los siguientes antecedentes administrativos:

1.1.1. Mi poderdante **LUISA FERNANDA LÓPEZ CORTES**, identificada con cedula de ciudadanía No 41.924.554, expedida en Armenia Q., fue vinculada mediante la modalidad de **PROVISIONALIDAD**, a la Corporación Autónoma Regional del Quindío -CRQ-, en el empleo de Profesional Especializado, Código 2028-Grado 16, tal como se encuentra evidenciado en los archivos de la autoridad ambiental.

1.1.2. A la fecha, mi representada ha cumplido a satisfacción con las competencias asignadas al empleo aludido en el numeral que antecede, sin que existan llamados de atención y/o investigaciones de tipo disciplinario en su contra, coligiéndose entonces, que como empleada de la Corporación Autónoma Regional del Quindío -CRQ-, ha acreditado los más altos estándares inherentes a la naturaleza jurídica del citado cargo, es decir, en las funciones y competencias laborales objeto de cumplimiento.

II. DECISIONES ADOPTADAS POR LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -CRQ-.

1.2.1. En lo que alude al asunto sub examine, considero pertinente y conducente establecer los siguientes presupuestos:

1.2.1.1. En el Manual de funciones que inicialmente tenía adoptada la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en lo que alude al Empleo que detenta mi representada, se tenían aprobado, entre otros los siguientes requisitos:

1.2.1.1.1. Título de posgrado en modalidad de especialización en seguridad y salud en el trabajo o higiene, seguridad y salud en el trabajo, o gestión de la seguridad y salud en el trabajo.

1.2.1.1.2. Matrícula o tarjeta profesional en los casos reglamentados por la ley..."

1.2.1.2. Con posterioridad, la Entidad Ambiental modificó el manual específico de funciones y competencias laborales para los empleos de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional del Quindío -C.R.Q-, y en lo atinente a los requisitos para el cargo que ocupa el presente escrito petitorio estableció:

1.2.1.2.1. Título de posgrado en modalidad de especialización en seguridad y salud en el trabajo o higiene, seguridad y salud en el trabajo, o gestión de la seguridad y salud en el trabajo.

1.2.1.2.2. Matricula o tarjeta profesional en los casos reglamentados por la ley...”

1.2.1.3. Por medio de la Resolución número 2666 de agosto 18 del año 2022, **“POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO UN NOMBRAMIENTO PROVISIONAL Y SE EFECTÚA UN NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA EN LA PLANTA DE PERSONAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -CRQ-**, señalando en sus artículos primero y segundo:

1.2.1.3.1. **ARTÍCULO PRIMERO.** Dar por terminado el nombramiento provisional a la señora LUISA FERNANDA LÓPEZ CORTES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.924.554, en el empleo de carrera administrativa denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, grado 16, objeto del presente concurso de méritos, dicha terminación tendrá efectos a partir de la posesión de la elegible en periodo de prueba.

1.2.1.3.2. **ARTÍCULO SEGUNDO.** Nombrar en periodo de prueba por el término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de posesión a la Señora MARÍA CATALINA CALLE ARIAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.940.235, para desempeñar el cargo de carrera administrativa con denominación **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, grado 16, de la planta global de cargos de la Corporación Autónoma Regional del Quindío -CRQ., con una asignación básica mensual de \$5.182.990”.

III. NORMATIVA APLICABLE AL EMPLEO OBJETO DE LA PRESENTE PETICIÓN.

1.3.1. A través de la Resolución No 0312 de febrero 13 del año 2019, el Ministerio de Trabajo estableció los estándares mínimos del SG-SST, que deberán ser acreditados, no sólo para ser designados en el empleo que detenta mi representada **LUISA FERNANDA LÓPEZ CORTÉS**, de cuyo contenido me permito de forma respetuosa transcribir el artículo 16 que a la letra reza: **“Artículo 16. Estándares Mínimos para empresas de más de cincuenta (50) trabajadores.** Las empresas de más de cincuenta (50) trabajadores clasificados con riesgos I, II, III, IV ó V y las de cincuenta (50) o menos trabajadores con riesgo IV o V, deben cumplir con los siguientes Estándares Mínimos, con el fin de proteger la seguridad y salud de los trabajadores:

1.3.1.1. ITEM. Asignación de una persona que diseñe e implemente el Sistema de Gestión de SST,

Asignar una persona que cumpla con el siguiente perfil.

El diseño e implementación del Sistema de Gestión de SST podrá ser realizado por profesionales en SST, profesionales con posgrado en SST, que cuenten con licencia en Seguridad y Salud en el Trabajo vigente y el curso de capacitación virtual de cincuenta (50) horas... (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

1.3.2. De conformidad con los lineamientos señalados en el presente escrito petitorio, considero con el debido respeto ante el funcionario competente de la Corporación Autónoma Regional del Quindío -CRQ-, que en lo que atañe a la situación legal que debe aplicarse al empleo bajo la titularidad de mi poderdante **LUISA FERNANDA LÓPEZ CORTES**, existen los siguientes aspectos que deberán ser revisados y resuelto en la oportunidad pertinente:

3.2.1. Si bien es cierto, a través de la Resolución número 2666 de agosto 18 del año 2022, **“POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO UN NOMBRAMIENTO PROVISIONAL Y SE EFECTÚA UN NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA EN LA PLANTA DE PERSONAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -CRQ-**, expedida por la Dirección de la autoridad ambiental del Departamento del Quindío, cuyos apartes me permití transcribir en los numerales 2.1.3, 2.1.3.1 y 2.1.3.2 del presente escrito petitorio se ordena la terminación del nombramiento en provisionalidad a mi representada, en el citado acto administrativo no se hace específica alusión en su parte resolutive a la resolución primigenia que ordenó la vinculación de mi poderdante **LUISA FERNANDA LÓPEZ CORTES**, y en mi concepto respetuoso, el aludido acto administrativo conserva el principio y/o presunción de legalidad que se encuentra consagrada en el artículo 88 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, que a la letra reza: **“ARTÍCULO 88. Presunción de legalidad del acto administrativo.** Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar”.

1.3.2.2. Ahora bien, en mi leal saber y entender, la decisión de nombrar en periodo de prueba a la señora **MARÍA CATALINA CALLE ARIAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.940.235, en la aludida Resolución número 2666 de agosto 18 del año 2022, en el empleo de **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, grado 16, de la planta global de cargos de la Corporación Autónoma Regional del Quindío -CRQ., no impide al despacho competente, para verificar si en verdad, la aludida ciudadana acreditó los requisitos señalados en la Resolución No 0312 de febrero 13 del año 2019, el Ministerio de Trabajo, transcrito en el numeral 3.1 y 3.1.1 de este documento, y de contera, si no se evidencia el requisito antes aludido, el funcionario competente, no se encuentra obligado a posesionar del cargo, y en mi concepto, debería requerir a la Comisión Nacional del Servicio Civil -CMNS-, para que evalúe de fondo el tema.

1.3.2.3. Para acreditar los elementos de juicio argüidos en el numeral que antecede, me permito transcribir el siguiente articulado contenido en la Ley 1952 de 2019:

1.3.2.3.1. **“ARTÍCULO 38. DEBERES.** Son deberes de todo servidor público:
(...)

10. Acreditar los requisitos exigidos por la ley para la posesión y el desempeño del cargo.

(...)

“ARTÍCULO 38. PROHIBICIONES. A todo servidor público le está prohibido:

(...)

15. Nombrar o elegir, para el desempeño de cargos públicos, personas que no reúnan los requisitos constitucionales, legales o reglamentarios, o darles posesión a sabiendas de tal situación.”

IV. PETICIÓN ESPECIAL.

1.4.1. Con mi acostumbrado respeto ante el señor Director de la Corporación Autónoma Regional del Quindío –CRQ-, para que se digne agotar el siguiente procedimiento:

1.4.1.1. Solicito de forma respetuosa, se sirva ordenar a quien corresponda, se proceda a revisar lo concerniente a la acreditación de los requisitos por parte de la señora **MARÍA CATALINA CALLE ARIAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.940.235, para el empleo de **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, grado 16, vinculada en la planta global de cargos de la Corporación Autónoma Regional del Quindío -CRQ., bajo los postulados de la Resolución 2666 de agosto 18 de 2022, en aras de evidenciar si aquella acredita los requisitos señalados en la Resolución No 0312 de febrero 13 del año 2019, expedida por el Ministerio de Trabajo.

1.4.1.2. En caso contrario, es decir, de no evidenciarse los requisitos consagrados en la Resolución No 0312 de febrero 13 del año 2019, expedida por el Ministerio de Trabajo, y a título de medida preventiva, solicito al despacho competente, abstenerse de dar posesión a la señora **MARÍA CATALINA CALLE ARIAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.940.235, para el empleo de **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, grado 16, así aquella allegue el documento de aceptación del cargo.

1.4.1.3. Finalmente solicito al despacho, abstenerse de posesionar a la señora **MARÍA CATALINA CALLE ARIAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.940.235, para el empleo de **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, grado 16, hasta tanto no se resuelva de fondo la presente petición, en los términos consagrados en el artículo 23 de la Carta Política, el artículo 14 y demás concordantes de la Ley 1755 de junio 30 del año 2015 y la reiterada Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional,

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Fundamento la petición especial invocada en el presente escrito, en los postulados señalados en los artículos 23, 29, 83 y demás pertinentes de la Constitución Política; 14 y demás normas aplicables de la Ley 1755 de 2015.

VI. ASPECTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.

1.6.1. En lo que alude al contrato realidad, me permito con el debido respeto a la siguiente normativa:

1.6.1.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA:

1.6.1.1.1. **ARTICULO 4o.** La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

1.6.1.1.2. **ARTICULO 122.** No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.

Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben.

Antes de tomar posesión del cargo, al retirarse del mismo o cuando autoridad competente se lo solicite deberá declarar, bajo juramento, el monto de sus bienes y rentas.

Dicha declaración sólo podrá ser utilizada para los fines y propósitos de la aplicación de las normas del servidor público.

1.6.1.2. LEGALES.

1.6.1.2.1. LEY 1960 DE 2019

1.6.1.3. Concepto de Fecha: 04/06/2020 12:00:24 p.m.

Bogotá D.C.

REFERENCIA: EMPLEO – Posesión – Requisitos – Tarjeta Profesional. Radicado No. 20209000213962 de fecha 28 de mayo de 2020.

En atención a la comunicación de la referencia, mediante la cual consulta si: 1.) *Una persona que es nombrada se posesiona en un empleo público, y no aporó su tarjeta profesional puede aportar la misma después de su posesión para subsanar dicho requerimiento o que ocurre con su nombramiento.* 2.) *Se requiere de la tarjeta profesional, así no se vaya a ejercer la profesión en el empleo en que fue nombrado una persona, me permito manifestarle lo siguiente;*

El artículo 122 de la Constitución Política, señala: *«No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento, y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.»*

Por su parte, el Decreto Ley 785 de 2005, **«por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004.»**, establece: *“ARTÍCULO 2º. Noción de empleo. Se entiende por empleo el conjunto de funciones, tareas y responsabilidades que se asignan a una persona y las competencias requeridas para llevarlas a cabo, con el propósito de satisfacer el cumplimiento de los planes de desarrollo y los fines del Estado.*

Las competencias laborales, funciones y requisitos específicos para su ejercicio serán fijados por las autoridades competentes para crearlos, con sujeción a lo previsto en el presente decreto-ley y a los que establezca el Gobierno Nacional, salvo para aquellos empleos cuyas funciones y requisitos estén señalados en la Constitución Política o en leyes especiales.»

En ese sentido, el empleo debe ser entendido no solo como la denominación, el grado y el código que se asignan para su identificación sino como el conjunto de funciones, tareas y responsabilidades que se asignan a una persona y las competencias requeridas para llevarlas a cabo, con el propósito de satisfacer el cumplimiento de los planes de desarrollo y los fines del Estado.

Por consiguiente, la entidad a su interior debe establecer el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, en donde se identifiquen los perfiles y requisitos requeridos y las funciones propias de cada empleo que se encuentre en la planta de personal, para el cumplimiento de los objetivos institucionales. Este es el soporte técnico que justifica y da sentido a la existencia de los cargos de la entidad.

Ahora bien, el Decreto 1083 de 2015, modificado parcialmente por el Decreto 648 de 2017 estableció: Artículo 2.2.5.1.4 Requisitos para el nombramiento y ejercer el empleo. Para ejercer un empleo de la Rama Ejecutiva de los órdenes nacional y territorial, se requiere:

1. Reunir los requisitos y competencias que la Constitución, la ley, los reglamentos y los manuales de funciones y de competencias laborales exijan para el desempeño del cargo.
2. No encontrarse inhabilitado para desempeñar empleos públicos de conformidad con la Constitución y la ley.
3. No estar gozando de pensión o tener edad de retiro forzoso, con excepción de los casos señalados en la ley.
4. No encontrarse en interdicción para el ejercicio de funciones públicas.
5. Tener definida la situación militar, en los casos a que haya lugar.
6. Tener certificado médico de aptitud física y mental y practicarse el examen médico de ingreso, ordenado por la entidad empleadora.
7. Ser nombrado y tomar posesión. (Subraya propia)

El mismo Decreto indico con relación a la verificación de los requisitos;

ARTÍCULO 2.2.5.1.5 *Procedimiento para la verificación del cumplimiento de los requisitos.* Corresponde al jefe de la unidad de personal o quien haga sus veces, antes que se efectúe el nombramiento:

1. Verificar y certificar que el aspirante cumple con los requisitos y competencias exigidos para el desempeño del empleo por la Constitución, la ley, los reglamentos y los manuales de funciones y de competencias laborales.

(...)

PARÁGRAFO 1°. No se podrán exigir al aspirante constancias, certificaciones o documentos para el cumplimiento de los requisitos que reposen en la respectiva entidad.

PARÁGRAFO 2°. Cuando los requisitos para el desempeño de un cargo estén señalados en la Constitución, la ley o los decretos reglamentarios, los manuales de funciones y de competencias laborales se limitarán a hacer transcripción de los mismos, por lo que no podrán establecer otros requisitos. (...) (Subraya propia)

En relación con la certificación de la educación formal la misma norma establece;

ARTÍCULO 2.2.2.3.3. *Certificación Educación Formal.* Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificados, diplomas, grados o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia.

La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.

En los casos en que para el ejercicio de la respectiva profesión se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado. Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional.

De no acreditarse en ese tiempo, se aplicará lo previsto en el artículo 5º de la Ley 190 de 1995, y las normas que la modifiquen o sustituyan. (Subraya propia)

Sobre la exigencia de la tarjeta profesional es pertinente citar lo expuesto por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-670/02, de fecha 20 de agosto de 2002, Magistrado Ponente Eduardo Montealegre Lynett:

«3.- Este Tribunal se ha referido en múltiples ocasiones al tema del ejercicio de las profesiones y las posibilidades que tiene el Estado para su regulación de conformidad con el artículo 26 superior. Es así como en la sentencia C-606 de 1992 determinó que el contenido de este derecho se concreta en el respeto a las condiciones de igualdad para acceder a un puesto de trabajo, si se cumplen los requisitos de capacitación propios de cada tarea. Pero la fijación de tales criterios responde a una relación de estricta equivalencia entre el interés protegido y las limitaciones fijadas, “pues una excesiva, innecesaria o irrazonable reglamentación violaría el contenido esencial del derecho”. Además, anotó en aquella ocasión la Corte, le está vedado al poder público, sin justificación razonable, establecer condiciones desiguales para circunstancias iguales y viceversa.

De acuerdo con lo anterior, es claro que el legislador puede exigir títulos de idoneidad para el ejercicio de algunas profesiones a fin de obtener certificación sobre la cualificación del sujeto para ejercer una tarea determinada. Con todo, las normas que regulen tal cualificación no pueden establecer exigencias que superen los requisitos que en la práctica se requieren para proteger los derechos de otras personas. En algunas ocasiones y para poder garantizar “la autenticidad de dichos títulos en actividades que comprometen el interés social se requiere, en algunos casos, la creación de licencias, tarjetas o en fin certificaciones públicas de que el título de idoneidad fue debidamente adquirido”. Pero a pesar de ello, ante el fenómeno del tránsito legislativo, deben ser protegidas las situaciones jurídicas concretas y consolidadas a partir del cumplimiento de los supuestos fácticos de la ley vigente al momento del acto.

4.- Similar posición asumió la Corte en la sentencia C-377 de 1994, en cuya oportunidad señaló que la libertad de escoger profesión encuentra una limitación consistente en la exigencia del título de idoneidad y en la inspección y vigilancia que las autoridades competentes lleven a cabo frente al ejercicio de las profesiones, función que no es sólo una facultad del legislador, sino también una obligación constitucional. Tal obligación encuentra su fundamento en las consecuencias sociales que, por regla general, conlleva el ejercicio de cualquier profesión.

En conclusión, la regulación de las profesiones se encuentra demarcada por el derecho a ejercerlas y el respeto por los derechos ajenos y la protección de los riesgos sociales. Así, tal regulación sólo es legítima constitucionalmente si se fundamenta de manera razonable en el control de un riesgo social, y no se traduce en una restricción desproporcionada o inequitativa del libre ejercicio de las actividades profesionales o laborales.»

De conformidad con la sentencia citada, para determinar si es exigible la tarjeta profesional se requiere revisar las leyes que las regulan cada profesión, con el objeto de determinar los requisitos establecidos para su ejercicio, considerando el número de profesiones reconocidas en nuestro país.

En todo caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, corresponde al jefe de la unidad de personal o quien haga sus veces, antes que se efectúe el nombramiento, verificar y certificar que el aspirante cumple con los requisitos y competencias exigidos para el desempeño del empleo por la Constitución, la ley, los reglamentos y los manuales de funciones y de competencias laborales. Por lo tanto, a cada entidad le corresponde determinar si en el respectivo Manual de Funciones se exige como requisitos para el desempeño del empleo, la matrícula profesional en concordancia con las disposiciones que reglamentan la materia.

En este orden de ideas y para resolver su consulta, se advierte que para la vinculación de personas a la administración pública que practiquen profesiones en las que se exija la presentación de tarjetas profesionales para cuyo ejercicio el legislador haya considerado pertinente su expedición, deberá presentarse tal requisito, en los términos señalados en el Decreto 1083 de 2015.

Así, será viable tomar posesión en el cargo una vez haya acreditado el respectivo título o grado, acompañado de la certificación expedida por el organismo que otorga la tarjeta profesional, donde conste que se encuentra en trámite, de conformidad con lo establecido en las normas citadas en este concepto.

Ahora bien, en el evento que se haya efectuado un nombramiento en un empleo público sin el lleno de los requisitos exigidos en el respectivo manual específico de funciones y competencias laborales, la Ley 190 de 1995¹, consagra:

ARTICULO 5o. En caso de haberse producido un nombramiento o posesión en un cargo o empleo público o celebrado un contrato de prestación de servicios con la administración sin el cumplimiento de los requisitos para el ejercicio del cargo o la celebración del contrato, se procederá a solicitar su revocación o terminación, según el caso, inmediatamente se advierta la infracción.

En el mismo sentido, la Ley 909 de 2004, prescribe:

ARTÍCULO 41. Causales de retiro del servicio. El retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa se produce en los siguientes casos:

(...)

j) Por revocatoria del nombramiento por no acreditar los requisitos para el desempeño del empleo, de conformidad con el artículo 5° de la Ley 190 de 1995, y las normas que lo adicionen o modifiquen; (...)

Por su parte, la Ley 734 de 2002, Por la cual se expide el Código Disciplinario Único, señala:

“ARTÍCULO 34. DEBERES. Son deberes de todo servidor público:

(...)

9. Acreditar los requisitos exigidos por la ley para la posesión y el desempeño del cargo.

(...)

ARTÍCULO 35. PROHIBICIONES. A todo servidor público le está prohibido:

18. Nombrar o elegir, para el desempeño de cargos públicos, personas que no reúnan los requisitos constitucionales, legales o reglamentarios, o darles posesión a sabiendas de tal situación. (...)"

De acuerdo con las normas anteriormente referidas, en las entidades del Estado, en consonancia con el manual de funciones y requisitos, como instrumento de administración de personal, se establecen las funciones y los requisitos exigidos para el desempeño de los empleos que conforman la planta de personal para una institución.

En el mencionado instrumento, se pormenorizan los requisitos mínimos de los empleos en términos de conocimiento, experiencia, habilidades y aptitudes, para la búsqueda y selección de personal, con los perfiles adecuados para ocuparlos; por tal razón quien va a desempeñar un empleo público debe cumplir con los requisitos específicos del cargo, definidos por cada organización en dicho manual.

Por lo tanto, es deber de todo funcionario público acreditar los requisitos exigidos por la ley, y los manuales internos para llevar a cabo posesión y desempeñar el cargo, razón por la cual la Ley prohíbe nombrar o designar, en cargos públicos, personas que no reúnan los requisitos constitucionales, legales o reglamentarios, o darles posesión a sabiendas de tal situación.

En consecuencia, en el evento en que se haya efectuado una posesión sin el cumplimiento de los requisitos establecidos para el cargo, de conformidad con lo indicado en su consulta, se deberá aplicar el procedimiento señalado en el artículo 5 de la Ley 190 de 1995, es decir se deberá efectuar la revocatoria del nombramiento, por la máxima autoridad administrativa de la respectiva entidad territorial, quien tiene la facultad nominadora en estos empleos.

Es importante recordar que en la actualidad, el procedimiento de revocación directa de los actos administrativos se encuentra establecido en el Capítulo IX de la Ley 1437 de 2011, Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar por nombrar o designar para el desempeño de cargos públicos, personas que no reúnan los requisitos constitucionales, legales o reglamentarios, o darles posesión a sabiendas de tal situación.

Sobre el segundo interrogante, ya se dejó expuesto que es necesario revisar las leyes que las regulan cada profesión, con el objeto de determinar los requisitos establecidos para su ejercicio, así como también examinar el manual de funciones de los diferentes cargos, debido a que no se puede dar una apreciación dado a la gran cantidad de profesiones y variables que pueden existir.

Finalmente, me permito indicarle que para mayor información relacionada con los temas de este Departamento Administrativo, le sugerimos ingresar a la página web www.funcionpublica.gov.co/eva en el link "Gestor Normativo" donde podrá consultar entre otros temas, los conceptos emitidos por esta Dirección Jurídica.

El anterior concepto se imparte en los términos del artículo 28 de la Ley 1437 de 2011².

Cordialmente,

ARMANDO LÓPEZ CORTES

Director Jurídico"

1.2. **HECHO SEGUNDO.** De conformidad con los postulados contenidos en el artículo 14 y demás conducentes de la Ley 1755 de Junio 30 del año 2015, el término máximo con el que contaba la Entidad Accionada para resolver de fondo el petitum elevado se venció el 19 de septiembre de 2022, brillando por su ausencia el aludido pronunciamiento por la Corporación Autónoma Regional del Quindío -CRQ-, e igualmente, tampoco se ha resuelto el fondo de la solicitud inherente a las medidas cautelares solicitadas, para evitar que se origine la posesión de la señora **CATALINA CALLE ARIAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.940.235, para desempeñar el cargo de carrera administrativa con denominación **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, grado 16, de la planta global de cargos de la Corporación Autónoma Regional del Quindío -CRQ., cuando en mi concepto respetuoso no acredita los requisitos de ley para posesionarse, y peor aún, la Entidad Accionada entraría a vulnerar la normativa arriba transcrita.

1.3. **HECHO TERCERO.** Con lo expuesto, solicito al señor Juez Constitucional de Tutela, proteger mis derechos fundamentales al derecho de petición, derecho al trabajo, derecho al mínimo vital, partiendo de la premisa que no sólo acredito los requisitos para desempeñar el cargo de **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, grado 16, de la planta global de cargos de la Corporación Autónoma Regional del Quindío -CRQ., sino que tengo la calidad de Madre Cabeza de Hogar, y a través del presente instrumento solicito su protección, aludiendo de igual forma, a los últimos pronunciamientos originados por la Honorable Corte Constitucional y el Honorable Consejo de Estado, en lo atinente a mujeres cabeza de familia.

1.4. **HECHO CUARTO.** Con mi acostumbrado respeto, solicito al Juez Constitucional de Tutela, evaluar los elementos de juicio descritos en el presente instrumento, y en lo pertinente, adoptar las decisiones que en derecho corresponda

II. DERECHOS VULNERADOS.

De forma respetuosa me permito manifestar al señor Juez Constitucional de Tutela, que considero vulnerado el derecho fundamental de petición, derecho al trabajo, al mínimo vital y todos aquellos derechos conexos que encuentre vulnerados el señor Juez de Tutela.

III. JURAMENTO.

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que, a la fecha, no se ha presentado otra Acción de Tutela respecto de los hechos y derecho narrados en el presente escrito.

En consideración a lo expuesto, elevo las siguientes,

IV. PRETENSIONES.

4.1. De forma respetuosa solicito al señor Juez Constitucional de Tutela, hacer las siguientes declaraciones:

4.1.1. Declarar que se me ha vulnerado el derecho fundamental de Petición, derecho al trabajo, al mínimo vital y los demás derechos conexos que encuentre vulnerados el despacho judicial competente por parte de la Entidad Accionada - Corporación Autónoma Regional del Quindío -CRQ-.

4.1.2. Como consecuencia de la declaración aludida en el numeral que antecede, sírvase señor Juez con todo respeto, ordenar mi protección al derecho fundamental de petición, derecho al trabajo, al mínimo vital, y los demás derechos conexos que encuentre vulnerados el despacho judicial competente por parte de la Corporación Autónoma Regional del Quindío -CRQ-.

4.1.3. Ordenar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío -CRQ-, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a notificarme respuesta de fondo, en los términos indicados por la Honorable Corte Constitucional, con relación al derecho de petición de información que fuera radicado en mi nombre por el abogado Humberto Ospina Marín, el día 29 de Agosto del año 2.022.

4.1.4. Solicito al señor Juez Constitucional de Tutela, hacer las demás declaraciones que considere conducentes, pertinentes, oportunas y necesarias.

V. MEDIDAS CAUTELARES

Con mi acostumbrado respeto solicito al señor Juez Constitucional de Tutela competente, que observando entre otros, el contenido del artículo 7° del Decreto 2591 de noviembre 19 de 1991, en concordancia con la abundante Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, se sirva estudiar la viabilidad jurídica de decretar medida cautelar, en el sentido de ordenar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío -CRQ-, abstenerse de dar posesión a la señora **MARÍA CATALINA CALLE ARIAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.940.235, en el empleo de **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, grado 16, vinculada en la planta global de cargos de la Corporación Autónoma Regional del Quindío -CRQ., bajo los postulados de la Resolución 2666 de agosto 18 de 2022, en aras de evidenciar si aquella acredita los requisitos señalados en la Resolución No 0312 de febrero 13 del año 2019, expedida por el Ministerio de Trabajo, que fuera aludida y transcrita en el numeral 1.3.1 de la presente Acción de Tutela.

VI. PRUEBAS.

6.1. **DOCUMENTALES.** De manera respetuosa me permito anexar las siguientes pruebas:

6.1.1. Derecho de petición y solicitud de medidas cautelares, radicado en mi nombre por el abogado Humberto Ospina Marín, el día 29 de agosto del año 2.022, ante la Dirección de la Corporación Autónoma Regional del Quindío -CRQ-.

VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Fundamento las pretensiones invocadas en el Título IV de la presente Acción de Tutela, en los preceptos indicados por los artículos 23, 25 de la Constitución Política, en concordancia con el término que para dichos efectos consagra el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, y demás normativa aplicable y Decreto 2591 de 1991.

VIII. ASPECTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES.

8.1. Con relación al asunto que nos ocupa, es menester hacer alusión a los siguientes apartes jurisprudenciales: En reiterada Jurisprudencia, la Honorable Corte Constitucional ha señalado: “...D. **EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN. 8. De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental^[22], en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes^[23].**”

9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades **y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado.**

Ha indicado la Corte que "(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado"^[24].

En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones^[25]: "(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario"^[26].

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas^[27]. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que "los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho".

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente"^[28]. (Corte Constitucional. Sentencia T-206 de mayo 28 de 2018. Expediente T-6.187.295. M.P. Alejandro Linares Cantillo). (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

7.2. En reciente pronunciamiento, la Honorable Corte Constitucional, al referirse al tema objeto del presente instrumento, expuso: **4.5. Derecho de petición.**
4.5.1. Caracterización del derecho de petición. El artículo 23 de la Constitución dispone que "[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución." Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, "cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho"^[40]. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.

4.5.2. Formulación de la petición. En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA). En otras palabras, la petición puede, por regla general, formularse ante autoridades públicas, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos. Estas últimas tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley^[41]. En tratándose de autoridades judiciales, la solicitud también es procedente, siempre que el objeto del requerimiento no recaiga sobre procesos judiciales en curso^[42].

4.5.2.1. Las peticiones también podrán elevarse excepcionalmente ante organizaciones privadas. En los artículos 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015^[43], se estipula que cualquier persona tiene el derecho de formular solicitudes ante entidades de orden privado sin importar si cuentan o no con personería jurídica^[44], cuando se trate de garantizar sus derechos fundamentales. En el ejercicio del derecho frente a privados existen iguales deberes de recibir, dar trámite y resolver de forma clara, oportuna, suficiente y congruente, siempre que sean compatibles con las funciones que ejercen^[45]. En otras palabras, los particulares, independientemente de su naturaleza jurídica, son asimilables a las autoridades públicas, para determinados efectos, entre ellos, el relacionado con el derecho de petición.

4.5.2.2. Teniendo en cuenta el asunto sobre el que conoce la Sala en esta oportunidad, es preciso aclarar el escenario jurídico que en esta materia resulta exigible a las empresas de servicios públicos, las cuales pueden tener una naturaleza pública, mixta o privada^[46]. En este orden de ideas, cabe distinguir entre, por una parte, el derecho de petición como manifestación del derecho fundamental contenido en la Constitución y, por otra, la obligación de atender las peticiones que presenten los usuarios en el marco de actividades reguladas, particularmente la prestación de servicios públicos.

Frente a este último, de acuerdo con la amplia libertad de configuración por parte del legislador en virtud del artículo 365 de la Constitución^[47], la Ley 142 de 1994^[48] fija normas relativas a la defensa de los usuarios o suscriptores –incluso aquellos potenciales^[49]– del contrato de prestación del servicio^[50]. Para ello, todas las personas que presten servicios públicos domiciliarios deberán contar con una “Oficina de Peticiones, Quejas y Recursos”, *“la cual tiene la obligación de recibir, atender, tramitar y responder las peticiones o reclamos y recursos verbales o escritos que presenten los usuarios, los suscriptores o los suscriptores potenciales en relación con el servicio o los servicios que presta dicha empresa.”*^[51]

En todo caso, por fuera del régimen de prestación de servicio (usuario-prestador) también cabe la formulación de peticiones. Frente a este escenario, el régimen aplicable dependerá de la naturaleza de las empresas de servicios públicos ante las que sean elevadas las solicitudes. Concretamente, cuando se trate de entidades oficiales o mixtas, las cuales hacen parte de la Rama Ejecutiva, dentro del sector descentralizado por servicios (art. 38 y 68 de la Ley 489 de 1998) y, por ende, ostentan la calidad de autoridades públicas, se encuentran sujetas a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo^[52]. Por su parte, si el requerimiento de un no usuario se dirige a una empresa privada, se aplicarán las reglas relativas al derecho de petición para particulares en los términos ya descritos^[53].

4.5.3. Pronta resolución. Otro de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

4.5.3.1. El artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 dispone un término general de 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para dar respuesta, salvo que la ley hubiera determinado plazos especiales para cierto tipo de actuaciones^[54]. Esa misma disposición normativa se refiere a dos términos especiales aplicables a los requerimientos de documentos o información, y a las consultas formuladas a las autoridades relacionadas con orientación, consejo o punto de vista frente a materias a su cargo. Los primeros deberán ser resueltos en los 10 días hábiles siguientes a la recepción, mientras que los segundos dentro de los 30 días siguientes.

De incumplirse con cualquiera de estos plazos, la autoridad podrá ser objeto de sanciones disciplinarias. Por ello, el parágrafo del precitado artículo 14 del CPACA admite la posibilidad de ampliar el término para brindar una respuesta cuando por circunstancias particulares se haga imposible resolver el asunto en los plazos legales. De encontrarse en dicho escenario, se deberá comunicar al solicitante tal situación, e indicar el tiempo razonable en el que se dará respuesta –el cual no podrá exceder el doble del inicialmente previsto por la ley–. Esta hipótesis es excepcional, esto es, solo cuando existan razones suficientes que justifiquen la imposibilidad de resolver los requerimientos en los plazos indicados en la ley.

Cuando se trata de peticiones relacionadas con la solicitud de documentos o de información, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 establece un silencio administrativo positivo que opera cuando no se ha brindado respuesta dentro del término de 10 días hábiles que consagra la norma. En esos eventos, la autoridad debe proceder a la entrega de los documentos dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo.

Como ya se anunciaba, el plazo para la respuesta de fondo se contabiliza desde el momento en que la autoridad o el particular recibieron la solicitud por cualquiera de los medios habilitados para tal efecto, siempre que estos permitan la comunicación o transferencia de datos. En otras palabras, los términos para contestar empiezan a correr a partir de que el peticionario manifiesta su requerimiento, (i) ya sea verbalmente en las oficinas o medios telefónicos, (ii) por escrito –utilizando medios electrónicos que funcionen como canales de comunicación entre las dos partes, o por medio impreso en las oficinas o direcciones de la entidad pública o privada–, o (iii) también por cualquier otro medio que resulte idóneo para la transferencia de datos...

4.5.4. Respuesta de fondo. Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o *ex novo*, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”^[55] (se resalta fuera del original).

4.5.5. Notificación de la decisión. Finalmente, para que el componente de respuesta de la petición se materialice, es imperativo que el solicitante conozca el contenido de la contestación realizada. Para ello, la autoridad deberá realizar la efectiva notificación de su decisión, de conformidad con los estándares contenidos en el CPACA^[60]. El deber de notificación de mantiene, incluso, cuando se trate de contestaciones dirigidas a explicar sobre la falta de competencia de la autoridad e informar sobre la remisión a la entidad encargada.

4.5.6. Agotada la anterior caracterización sobre el derecho de petición y en consideración al fondo del asunto sometido a examen de la Corte, se considera necesario puntualizar sobre las formas de canalizar o presentar las solicitudes respetuosas, las distintas manifestaciones del derecho bajo estudio y aquellas expresiones que, por regla general, no originan una obligación de respuesta.

4.5.6.1. Formas de canalizar las peticiones. El derecho de petición se puede canalizar a través de medios físicos o electrónicos de que disponga el sujeto público obligado, por regla general, de acuerdo con la preferencia del solicitante. Tales canales físicos o electrónicos pueden actuarse de forma verbal, escrita o por cualquier otra vía idónea que sirva para la comunicación o transferencia de datos^[61].

4.5.6.1.1. Ahora bien, los *medios físicos* pueden definirse como aquellos soportes tangibles a partir de los cuales es posible registrar la manifestación de un hecho o acto. Dentro de los más comunes para la presentación de solicitudes se destacan la formulación presencial –ya sea verbal o por escrito– en los espacios físicos destinados por la autoridad, y el correo físico o postal para remitir el documento a la dirección destinada para tal efecto. En cualquiera de los dos eventos, al peticionario debe asignársele un radicado o algún tipo de constancia sobre la presentación de la solicitud, de manera que sea posible hacer su seguimiento.

Por su parte, los *medios electrónicos* son herramientas que permiten la producción, almacenamiento o transmisión digitalizada de documentos, datos e informaciones, a través de cualquier red de comunicación abierta o restringida. Esta última supone un diálogo entre sujetos –al menos un emisor y un receptor– en el que se da una transmisión de señales que tienen un código común^[62]. Estas herramientas tecnológicas se encuentran contenidas en las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), que son “*el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios, que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como voz, datos, texto, video e imágenes.*”^[63] Dentro de estos servicios se resaltan los de telemática e informática en los que se ubica la Internet^[64], hoy por hoy, medio que, por excelencia, facilita la transmisión de información y comunicaciones entre la población. (Corte Constitucional. Sentencia T-T-230. Julio siete (7) del año Dos Mil Veinte (2020). Expediente T-7.040.215. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez).

8.2.DEL PERJUICIO IRREMEDIABLE. Con todo respeto debo manifestar al señor Juez Constitucional de Tutela, que no adoptar una decisión por parte de la Entidad Accionada, tanto en el derecho de petición como en las medidas solicitadas, como evidentemente lo hizo mi apoderado, me genera un perjuicio irremediable como lo ha sostenido la Honorable Corte Constitucional, en concordancia con el siguiente documento del Abogado Constitucionalista **JUAN MANUEL CHARRY MOSQUERA**: “...La acción de tutela ha representado una enorme transformación en la administración de justicia. De una parte, convirtió los derechos fundamentales en garantías efectivas; además, obligó a todos los jueces a considerar en los procesos tales derechos como situaciones oponibles y prevalentes respecto de la contraparte. De otro lado, demostró que se puede obtener decisión judicial en 10 días y cumplimiento de la misma en 48 horas. Ahora bien, se trata de un procedimiento subsidiario, para aquellos casos en los que no existe otro medio de defensa judicial, excepto como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El perjuicio irremediable es el riesgo inminente que se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental, que, de ocurrir, no es posible reparar el daño causado. Para que se configure, se requiere: (i) la amenaza, cierta, evidente y grave; (ii) la irremediabilidad, esto es, que en caso de perpetrarse la amenaza no es posible reparar el daño; (iii) la inminencia, lo que significa que está próximo a ocurrir con alto grado de certeza; (iv) la necesidad, de forma que la orden de tutela sea indispensable para evitar el daño, y (v) la impostergabilidad, de manera que la medida se debe tomar en forma inmediata, no da espera (Sent. T-306/14).

La jurisprudencia constitucional ha dicho que el perjuicio irremediable no es susceptible de una definición legal o reglamentaria, porque se trata de un "concepto abierto" que debe ser precisado por el juez en cada caso concreto, y a su vez permite al funcionario judicial "darle contenido y sentido a su tarea de protección efectiva de los derechos fundamentales y ser el punto de confluencia del derecho y la realidad, de cuya adecuada interrelación depende la justicia de su decisión" (Sent. T-531/93).

La prueba del perjuicio irremediable no es rigurosa ni se encuentra sometida a ritualidades específicas, frente a casos especiales, dicho perjuicio puede presumirse. Lo que se exige es que "en la demanda al menos se señalen los hechos concretos que permitan al juez constitucional deducir la ocurrencia de dicho perjuicio". Por ejemplo, en el caso de los sujetos de especial protección constitucional, la existencia del perjuicio irremediable se somete a reglas probatorias más amplias, lo cual implica una apertura del ángulo de presunción. En otros casos, de falta de pago de salarios y de mesadas pensionales, cuando el afectado asegura que depende de ellos para subsistir, permite presumir el perjuicio irremediable en materia de mínimo vital. Si quien recibe una suma de dinero mensual depende de ella para subsistir, exigirle que pruebe la existencia de un perjuicio irremediable implica someterlo a una prueba excesiva. Así, la Corte ha dicho que es legítimo presumir la inminencia del perjuicio irremediable del individuo que pierde súbitamente su única fuente de subsistencia (Sent. T-290/05).

También ha considerado que, en la evaluación del perjuicio irremediable, la edad del actor es un elemento relevante, puesto que "la equidad permite que para igualar las cargas de los ancianos frente a otros jubilados que no han superado la edad de vida probable de los colombianos, se puede aplicar la tutela, como mecanismo transitorio, ordenándose que el derecho prestacional del reclamante, si se ajusta a la ley, sea visualizado por el anciano, sin que la existencia de otros medios de defensa judiciales se constituya en disculpa para que el longevo no conozca en vida la solución para sus derechos reclamados" (Sent. T-456/94 y Sent. T-837/00).

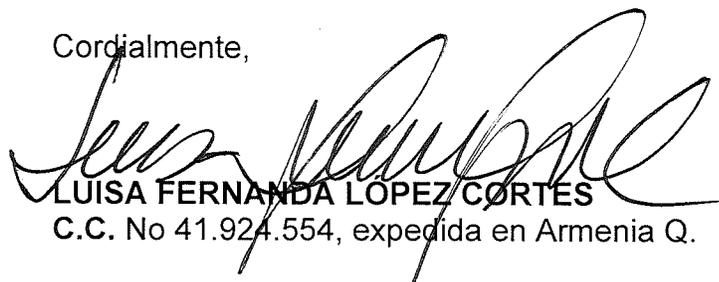
Para dar efectividad a los derechos fundamentales, en cada caso concreto el juez de tutela debe establecer la eficacia del medio judicial que formalmente se muestra como alternativo, para determinar si, en realidad, consideradas las circunstancias del solicitante, se está ante un instrumento que sirva a la finalidad específica de garantizar materialmente y con prontitud el pleno disfrute de los derechos conculcados o sujetos a amenaza (Sent. SU-086/99)...".

IX. NOTIFICACIONES.

9.1. Recibiré notificaciones en mi correo electrónico lflopezcortes@crq.gov.co

9.2. La Corporación Autónoma Regional del Quindío -CRQ-, podrá recibir notificaciones en el correo electrónico notificacionesjudiciales@crq.gov.co

Cordialmente,



LUISA FERNANDA LOPEZ CORTES
C.C. No 41.924.554, expedida en Armenia Q.

HUMBERTO OSPINA MARIN
Abogado
Especialista En Derecho Administrativo
Especialista en Administración Pública

RECIBIDO
10634-22
29-08-22

Armenia Q, Agosto del año 2.022.

Señor

DIRECTOR

Corporación Autónoma Regional del Quindío –CRQ-
Armenia

REF: Derecho de Petición.

Solicitud medidas preventivas.

HUMBERTO OSPINA MARIN, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.805.644, expedida en La Tebaida Q., portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 51.218 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como Apoderado Especial de la señora **LUISA FERNANDA LÓPEZ CORTES**, mayor y vecina de Armenia Q., identificada con cedula de ciudadanía No 41.924.554, expedida en Armenia Q., tal como lo acreditaré ante su despacho, con mi acostumbrado respeto me permito incoar derecho de petición, observando para ello los postulados consagrados en el artículo 23 superior, en concordancia con el artículo 14 y siguientes de la Ley 1755 de 2015, específicamente para generar los siguientes elementos de juicio, que servirán de fundamento a la petición especial que impetraré en el acápite pertinente del presente escrito:

I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS.

1.1. Mi poderdante **LUISA FERNANDA LÓPEZ CORTES**, identificada con cedula de ciudadanía No 41.924.554, expedida en Armenia Q., fue vinculada mediante la modalidad de **PROVISIONALIDAD**, a la Corporación Autónoma Regional del Quindío –CRQ-, en el empleo de Profesional Especializado, Código 2028-Grado 16, tal como se encuentra evidenciado en los archivos de la autoridad ambiental.

1.2. A la fecha, mi representada ha cumplido a satisfacción con las competencias asignadas al empleo aludido en el numeral que antecede, sin que existan llamados de atención y/o investigaciones de tipo disciplinario en su contra, coligiéndose entonces, que como empleada de la Corporación Autónoma Regional del Quindío –CRQ-, ha acreditado los más altos estándares inherentes a la naturaleza jurídica del citado cargo, es decir, en las funciones y competencias laborales objeto de cumplimiento.

II. DECISIONES ADOPTADAS POR LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO –CRQ-.

2.1. En lo que alude al asunto sub examine, considero pertinente y conducente establecer los siguientes presupuestos:

2.1.1. En el Manual de funciones que inicialmente tenía adoptada la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en lo que alude al Empleo que detenta mi representada, se tenían aprobado, entre otros los siguientes requisitos:

2.1.1.1. Título de posgrado en modalidad de especialización en seguridad y salud en el trabajo o higiene, seguridad y salud en el trabajo, o gestión de la seguridad y salud en el trabajo.

2.1.1.2. Matrícula o tarjeta profesional en los casos reglamentados por la ley...”

2.1.2. Con posterioridad, la Entidad Ambiental modificó el manual específico de funciones y competencias laborales para los empleos de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional del Quindío -C.R.Q-, y en lo atinente a los requisitos para el cargo que ocupa el presente escrito petitorio estableció:

2.1.2.1. Título de posgrado en modalidad de especialización en seguridad y salud en el trabajo o higiene, seguridad y salud en el trabajo, o gestión de la seguridad y salud en el trabajo.

2.1.2.2. Matricula o tarjeta profesional en los casos reglamentados por la ley...”

2.1.3. Por medio de la Resolución número 2666 de agosto 18 del año 2022, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO UN NOMBRAMIENTO PROVISIONAL Y SE EFECTÚA UN NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA EN LA PLANTA DE PERSONAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -CRQ-**, señalando en sus artículos primero y segundo:

2.1.3.1. **ARTÍCULO PRIMERO.** Dar por terminado el nombramiento provisional a la señora LUISA FERNANDA LÓPEZ CORTES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.924.554, en el empleo de carrera administrativa denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, grado 16, objeto del presente concurso de méritos, dicha terminación tendrá efectos a partir de la posesión de la elegible en periodo de prueba.

2.1.3.2. **ARTÍCULO SEGUNDO.** Nombrar en periodo de prueba por el término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de posesión a la Señora MARÍA CATALINA CALLE ARIAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.940.235, para desempeñar el cargo de carrera administrativa con denominación **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, grado 16, de la planta global de cargos de la Corporación Autónoma Regional del Quindío -CRQ., con una asignación básica mensual de \$5.182.990”.

III. NORMATIVA APLICABLE AL EMPLEO OBJETO DE LA PRESENTE PETICIÓN.

3.1. A través de la Resolución No 0312 de febrero 13 del año 2019, el Ministerio de Trabajo estableció los estándares mínimos del SG-SST, que deberán ser acreditados, no sólo para ser designados en el empleo que detenta mi representada **LUISA FERNANDA LÓPEZ CORTÉS**, de cuyo contenido me permito de forma respetuosa transcribir el artículo 16 que a la letra reza: “**Artículo 16. Estándares Mínimos para empresas de más de cincuenta (50) trabajadores.** Las empresas de más de cincuenta (50) trabajadores clasificados con riesgos I, II, III, IV ó V y las de cincuenta (50) o menos trabajadores con riesgo IV o V, deben cumplir con los siguientes Estándares Mínimos, con el fin de proteger la seguridad y salud de los trabajadores:

3.1.1. ITEM. Asignación de una persona que diseñe e implemente el Sistema de Gestión de SST,

Asignar una persona que cumpla con el siguiente perfil.

El diseño e implementación del Sistema de Gestión de SST podrá ser realizado por profesionales en SST, profesionales con posgrado en SST, que cuenten con licencia en Seguridad y Salud en el Trabajo vigente y el curso de capacitación virtual de cincuenta (50) horas...” (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

3.2. De conformidad con los lineamientos señalados en el presente escrito petitorio, considero con el debido respeto ante el funcionario competente de la Corporación Autónoma Regional del Quindío -CRQ-, que en lo que atañe a la situación legal que debe aplicarse al empleo bajo la titularidad de mi poderdante **LUISA FERNANDA LÓPEZ CORTES**, existen los siguientes aspectos que deberán ser revisados y resuelto en la oportunidad pertinente:

3.2.1. Si bien es cierto, a través de la Resolución número 2666 de agosto 18 del año 2022, **“POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO UN NOMBRAMIENTO PROVISIONAL Y SE EFECTÚA UN NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA EN LA PLANTA DE PERSONAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -CRQ-**, expedida por la Dirección de la autoridad ambiental del Departamento del Quindío, cuyos apartes me permití transcribir en los numerales 2.1.3, 2.1.3.1 y 2.1.3.2 del presente escrito petitorio se ordena la terminación del nombramiento en provisionalidad a mi representada, en el citado acto administrativo no se hace específica alusión en su parte resolutive a la resolución primigenia que ordenó la vinculación de mi poderdante **LUISA FERNANDA LÓPEZ CORTES**, y en mi concepto respetuoso, el aludido acto administrativo conserva el principio y/o presunción de legalidad que se encuentra consagrada en el artículo 88 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, que a la letra reza: **“ARTÍCULO 88. Presunción de legalidad del acto administrativo.** Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar”.

3.2.2. Ahora bien, en mi leal saber y entender, la decisión de nombrar en periodo de prueba a la señora **MARÍA CATALINA CALLE ARIAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.940.235, en la aludida Resolución número 2666 de agosto 18 del año 2022, en el empleo de **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, grado 16, de la planta global de cargos de la Corporación Autónoma Regional del Quindío -CRQ., no impide al despacho competente, para verificar si en verdad, la aludida ciudadana acreditó los requisitos señalados en la Resolución No 0312 de febrero 13 del año 2019, el Ministerio de Trabajo, transcrito en el numeral 3.1 y 3.1.1 de este documento, y de contera, si no se evidencia el requisito antes aludido, el funcionario competente, no se encuentra obligado a posesionar del cargo, y en mi concepto, debería requerir a la Comisión Nacional del Servicio Civil -CMNS-, para que evalúe de fondo el tema.

3.2.3. Para acreditar los elementos de juicio argüidos en el numeral que antecede, me permito transcribir el siguiente articulado contenido en la Ley 1952 de 2019:

3.2.3.1. **“ARTÍCULO 38. DEBERES.** Son deberes de todo servidor público:
(...)

10. Acreditar los requisitos exigidos por la ley para la posesión y el desempeño del cargo.

(...)

“ARTÍCULO 38. PROHIBICIONES. A todo servidor público le está prohibido:

(...)

15. Nombrar o elegir, para el desempeño de cargos públicos, personas que no reúnan los requisitos constitucionales, legales o reglamentarios, o darles posesión a sabiendas de tal situación.”

3.2. De conformidad con los lineamientos señalados en el presente escrito petitorio, considero con el debido respeto ante el funcionario competente de la Corporación Autónoma Regional del Quindío -CRQ-, que en lo que atañe a la situación legal que debe aplicarse al empleo bajo la titularidad de mi poderdante **LUISA FERNANDA LÓPEZ CORTES**, existen los siguientes aspectos que deberán ser revisados y resuelto en la oportunidad pertinente:

3.2.1. Si bien es cierto, a través de la Resolución número 2666 de agosto 18 del año 2022, "**POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO UN NOMBRAMIENTO PROVISIONAL Y SE EFECTÚA UN NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA EN LA PLANTA DE PERSONAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -CRQ-**", expedida por la Dirección de la autoridad ambiental del Departamento del Quindío, cuyos apartes me permití transcribir en los numerales 2.1.3, 2.1.3.1 y 2.1.3.2 del presente escrito petitorio se ordena la terminación del nombramiento en provisionalidad a mi representada, en el citado acto administrativo no se hace específica alusión en su parte resolutive a la resolución primigenia que ordenó la vinculación de mi poderdante **LUISA FERNANDA LÓPEZ CORTES**, y en mi concepto respetuoso, el aludido acto administrativo conserva el principio y/o presunción de legalidad que se encuentra consagrada en el artículo 88 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, que a la letra reza: "**ARTÍCULO 88. Presunción de legalidad del acto administrativo.** Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar".

3.2.2. Ahora bien, en mi leal saber y entender, la decisión de nombrar en periodo de prueba a la señora **MARÍA CATALINA CALLE ARIAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.940.235, en la aludida Resolución número 2666 de agosto 18 del año 2022, en el empleo de **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, grado 16, de la planta global de cargos de la Corporación Autónoma Regional del Quindío -CRQ., no impide al despacho competente, para verificar si en verdad, la aludida ciudadana acreditó los requisitos señalados en la Resolución No 0312 de febrero 13 del año 2019, el Ministerio de Trabajo, transcrito en el numeral 3.1 y 3.1.1 de este documento, y de contera, si no se evidencia el requisito antes aludido, el funcionario competente, no se encuentra obligado a posesionar del cargo, y en mi concepto, debería requerir a la Comisión Nacional del Servicio Civil -CMNS-, para que evalúe de fondo el tema.

3.2.3. Para acreditar los elementos de juicio argüidos en el numeral que antecede, me permito transcribir el siguiente articulado contenido en la Ley 1952 de 2019:

3.2.3.1. "**ARTÍCULO 38. DEBERES.** Son deberes de todo servidor público:
(...)

10. Acreditar los requisitos exigidos por la ley para la posesión y el desempeño del cargo.

(...)

"**ARTÍCULO 38. PROHIBICIONES.** A todo servidor público le está prohibido:

(...)

15. Nombrar o elegir, para el desempeño de cargos públicos, personas que no reúnan los requisitos constitucionales, legales o reglamentarios, o darles posesión a sabiendas de tal situación."

IV. PETICIÓN ESPECIAL.

4.1. Con mi acostumbrado respeto ante el señor Director de la Corporación Autónoma Regional del Quindío –CRQ-, para que se digne agotar el siguiente procedimiento:

4.1.1. Solicito de forma respetuosa, se sirva ordenar a quien corresponda, se proceda a revisar lo concerniente a la acreditación de los requisitos por parte de la señora **MARÍA CATALINA CALLE ARIAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.940.235, para el empleo de **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, grado 16, vinculada en la planta global de cargos de la Corporación Autónoma Regional del Quindío -CRQ., bajo los postulados de la Resolución 2666 de agosto 18 de 2022, en aras de evidenciar si aquella acredita los requisitos señalados en la Resolución No 0312 de febrero 13 del año 2019, expedida por el Ministerio de Trabajo.

4.1.2. En caso contrario, es decir, de no evidenciarse los requisitos consagrados en la Resolución No 0312 de febrero 13 del año 2019, expedida por el Ministerio de Trabajo, y a título de medida preventiva, solicito al despacho competente, abstenerse de dar posesión a la señora **MARÍA CATALINA CALLE ARIAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.940.235, para el empleo de **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, grado 16, así aquella allegue el documento de aceptación del cargo.

4.1.3. Finalmente solicito al despacho, abstenerse de posesionar a la señora **MARÍA CATALINA CALLE ARIAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.940.235, para el empleo de **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, grado 16, hasta tanto no se resuelva de fondo la presente petición, en los términos consagrados en el artículo 23 de la Carta Política, el artículo 14 y demás concordantes de la Ley 1755 de junio 30 del año 2015 y la reiterada Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional,

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Fundamento la petición especial invocada en el presente escrito, en los postulados señalados en los artículos 23, 29, 83 y demás pertinentes de la Constitución Política; 14 y demás normas aplicables de la Ley 1755 de 2015.

VI. ASPECTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.

6.1. En lo que alude al contrato realidad, me permito con el debido respeto a la siguiente normativa:

6.1.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA:

6.1.1.1. **ARTICULO 4o.** La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

6.1.1.2. **ARTICULO 122.** No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.

Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben.

Antes de tomar posesión del cargo, al retirarse del mismo o cuando autoridad competente se lo solicite deberá declarar, bajo juramento, el monto de sus bienes y rentas.

Dicha declaración sólo podrá ser utilizada para los fines y propósitos de la aplicación de las normas del servidor público.

6.1.2. LEGALES.

6.1.2.1. LEY 1960 DE 2019

6.1.3. Concepto de Fecha: 04/06/2020 12:00:24 p.m.

Bogotá D.C.

REFERENCIA: EMPLEO – Posesión – Requisitos – Tarjeta Profesional. Radicado No. 20209000213962 de fecha 28 de mayo de 2020.

En atención a la comunicación de la referencia, mediante la cual consulta si: 1.) *Una persona que es nombrada se posesiona en un empleo público, y no aporte su tarjeta profesional puede aportar la misma después de su posesión para subsanar dicho requerimiento o que ocurre con su nombramiento.* 2.) *Se requiere de la tarjeta profesional, así no se vaya a ejercer la profesión en el empleo en que fue nombrado una persona, me permito manifestarle lo siguiente;*

El artículo 122 de la Constitución Política, señala: *«No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento, y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.»*

Por su parte, el Decreto Ley 785 de 2005, **«por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004.»**, establece: *“ARTÍCULO 2º. Noción de empleo. Se entiende por empleo el conjunto de funciones, tareas y responsabilidades que se asignan a una persona y las competencias requeridas para llevarlas a cabo, con el propósito de satisfacer el cumplimiento de los planes de desarrollo y los fines del Estado.*

Las competencias laborales, funciones y requisitos específicos para su ejercicio serán fijados por las autoridades competentes para crearlos, con sujeción a lo previsto en el presente decreto-ley y a los que establezca el Gobierno Nacional, salvo para aquellos empleos cuyas funciones y requisitos estén señalados en la Constitución Política o en leyes especiales.»

En ese sentido, el empleo debe ser entendido no solo como la denominación, el grado y el código que se asignan para su identificación sino como el conjunto de funciones, tareas y responsabilidades que se asignan a una persona y las competencias requeridas para llevarlas a cabo, con el propósito de satisfacer el cumplimiento de los planes de desarrollo y los fines del Estado.

Por consiguiente, la entidad a su interior debe establecer el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, en donde se identifiquen los perfiles y requisitos requeridos y las funciones propias de cada empleo que se encuentre en la planta de personal, para el cumplimiento de los objetivos institucionales. Este es el soporte técnico que justifica y da sentido a la existencia de los cargos de la entidad.

Ahora bien, el Decreto 1083 de 2015, modificado parcialmente por el Decreto 648 de 2017 estableció: Artículo 2.2.5.1.4 Requisitos para el nombramiento y ejercer el empleo. Para ejercer un empleo de la Rama Ejecutiva de los órdenes nacional y territorial, se requiere:

1. Reunir los requisitos y competencias que la Constitución, la ley, los reglamentos y los manuales de funciones y de competencias laborales exijan para el desempeño del cargo.
2. No encontrarse inhabilitado para desempeñar empleos públicos de conformidad con la Constitución y la ley.
3. No estar gozando de pensión o tener edad de retiro forzoso, con excepción de los casos señalados en la ley.
4. No encontrarse en interdicción para el ejercicio de funciones públicas.
5. Tener definida la situación militar, en los casos a que haya lugar.
6. Tener certificado médico de aptitud física y mental y practicarse el examen médico de ingreso, ordenado por la entidad empleadora.
7. Ser nombrado y tomar posesión. (Subraya propia)

El mismo Decreto indico con relación a la verificación de los requisitos;

ARTÍCULO 2.2.5.1.5 Procedimiento para la verificación del cumplimiento de los requisitos. Corresponde al jefe de la unidad de personal o quien haga sus veces, antes que se efectúe el nombramiento:

1. Verificar y certificar que el aspirante cumple con los requisitos y competencias exigidos para el desempeño del empleo por la Constitución, la ley, los reglamentos y los manuales de funciones y de competencias laborales.

(...)

PARÁGRAFO 1°. No se podrán exigir al aspirante constancias, certificaciones o documentos para el cumplimiento de los requisitos que reposen en la respectiva entidad.

PARÁGRAFO 2°. Quando los requisitos para el desempeño de un cargo estén señalados en la Constitución, la ley o los decretos reglamentarios, los manuales de funciones y de competencias laborales se limitarán a hacer transcripción de los mismos, por lo que no podrán establecer otros requisitos. (...) (Subraya propia)

En relación con la certificación de la educación formal la misma norma establece;

ARTÍCULO 2.2.2.3.3. Certificación Educación Formal. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificados, diplomas, grados o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia.

La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.

En los casos en que para el ejercicio de la respectiva profesión se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla en la cual conste que dicho documento se

encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado. Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional.

De no acreditarse en ese tiempo, se aplicará lo previsto en el artículo 5º de la Ley 190 de 1995, y las normas que la modifiquen o sustituyan. (Subraya propia)

Sobre la exigencia de la tarjeta profesional es pertinente citar lo expuesto por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-670/02, de fecha 20 de agosto de 2002, Magistrado Ponente Eduardo Montealegre Lynett:

«3.- Este Tribunal se ha referido en múltiples ocasiones al tema del ejercicio de las profesiones y las posibilidades que tiene el Estado para su regulación de conformidad con el artículo 26 superior. Es así como en la sentencia C-606 de 1992 determinó que el contenido de este derecho se concreta en el respeto a las condiciones de igualdad para acceder a un puesto de trabajo, si se cumplen los requisitos de capacitación propios de cada tarea. Pero la fijación de tales criterios responde a una relación de estricta equivalencia entre el interés protegido y las limitaciones fijadas, “pues una excesiva, innecesaria o irrazonable reglamentación violaría el contenido esencial del derecho”. Además, anotó en aquella ocasión la Corte, le está vedado al poder público, sin justificación razonable, establecer condiciones desiguales para circunstancias iguales y viceversa.

De acuerdo con lo anterior, es claro que el legislador puede exigir títulos de idoneidad para el ejercicio de algunas profesiones a fin de obtener certificación sobre la cualificación del sujeto para ejercer una tarea determinada. Con todo, las normas que regulen tal cualificación no pueden establecer exigencias que superen los requisitos que en la práctica se requieren para proteger los derechos de otras personas. En algunas ocasiones y para poder garantizar “la autenticidad de dichos títulos en actividades que comprometen el interés social se requiere, en algunos casos, la creación de licencias, tarjetas o en fin certificaciones públicas de que el título de idoneidad fue debidamente adquirido”. Pero a pesar de ello, ante el fenómeno del tránsito legislativo, deben ser protegidas las situaciones jurídicas concretas y consolidadas a partir del cumplimiento de los supuestos fácticos de la ley vigente al momento del acto.

4.- Similar posición asumió la Corte en la sentencia C-377 de 1994, en cuya oportunidad señaló que la libertad de escoger profesión encuentra una limitación consistente en la exigencia del título de idoneidad y en la inspección y vigilancia que las autoridades competentes lleven a cabo frente al ejercicio de las profesiones, función que no es sólo una facultad del legislador, sino también una obligación constitucional. Tal obligación encuentra su fundamento en las consecuencias sociales que, por regla general, conlleva el ejercicio de cualquier profesión.

En conclusión, la regulación de las profesiones se encuentra demarcada por el derecho a ejercerlas y el respeto por los derechos ajenos y la protección de los riesgos sociales. Así, tal regulación sólo es legítima constitucionalmente si se fundamenta de manera razonable en el control de un riesgo social, y no se traduce en una restricción desproporcionada o inequitativa del libre ejercicio de las actividades profesionales o laborales.»

De conformidad con la sentencia citada, para determinar si es exigible la tarjeta profesional se requiere revisar las leyes que las regulan cada profesión, con el objeto de determinar los requisitos establecidos para su ejercicio, considerando el número de profesiones reconocidas en nuestro país.

En todo caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, corresponde al jefe de la unidad de personal o quien haga sus veces, antes que se efectúe el nombramiento, verificar y certificar

que el aspirante cumple con los requisitos y competencias exigidos para el desempeño del empleo por la Constitución, la ley, los reglamentos y los manuales de funciones y de competencias laborales. Por lo tanto, a cada entidad le corresponde determinar si en el respectivo Manual de Funciones se exige como requisitos para el desempeño del empleo, la matrícula profesional en concordancia con las disposiciones que reglamentan la materia.

En este orden de ideas y para resolver su consulta, se advierte que para la vinculación de personas a la administración pública que practiquen profesiones en las que se exija la presentación de tarjetas profesionales para cuyo ejercicio el legislador haya considerado pertinente su expedición, deberá presentarse tal requisito, en los términos señalados en el Decreto 1083 de 2015.

Así, será viable tomar posesión en el cargo una vez haya acreditado el respectivo título o grado, acompañado de la certificación expedida por el organismo que otorga la tarjeta profesional, donde conste que se encuentra en trámite, de conformidad con lo establecido en las normas citadas en este concepto.

Ahora bien, en el evento que se haya efectuado un nombramiento en un empleo público sin el lleno de los requisitos exigidos en el respectivo manual específico de funciones y competencias laborales, la Ley 190 de 1995¹, consagra:

ARTICULO 5o. En caso de haberse producido un nombramiento o posesión en un cargo o empleo público o celebrado un contrato de prestación de servicios con la administración sin el cumplimiento de los requisitos para el ejercicio del cargo o la celebración del contrato, se procederá a solicitar su revocación o terminación, según el caso, inmediatamente se advierta la infracción.

En el mismo sentido, la Ley 909 de 2004, prescribe:

ARTÍCULO 41. Causales de retiro del servicio. El retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa se produce en los siguientes casos:

(...)

j) Por revocatoria del nombramiento por no acreditar los requisitos para el desempeño del empleo, de conformidad con el artículo 5° de la Ley 190 de 1995, y las normas que lo adicionen o modifiquen; (...)

Por su parte, la Ley 734 de 2002, Por la cual se expide el Código Disciplinario Único, señala:

“ARTÍCULO 34. DEBERES. Son deberes de todo servidor público:

(...)

9. Acreditar los requisitos exigidos por la ley para la posesión y el desempeño del cargo.

(...)

ARTÍCULO 35. PROHIBICIONES. A todo servidor público le está prohibido:

18. Nombrar o elegir, para el desempeño de cargos públicos, personas que no reúnan los requisitos constitucionales, legales o reglamentarios, o darles posesión a sabiendas de tal situación. (...).”

De acuerdo con las normas anteriormente referidas, en las entidades del Estado, en consonancia con el manual de funciones y requisitos, como instrumento de administración de personal, se establecen las funciones y los requisitos exigidos para el desempeño de los empleos que conforman la planta de personal para una institución.

En el mencionado instrumento, se pormenorizan los requisitos mínimos de los empleos en términos de conocimiento, experiencia, habilidades y aptitudes, para la búsqueda y selección de personal, con los perfiles adecuados para ocuparlos; por tal razón quien va a desempeñar un empleo público debe cumplir con los requisitos específicos del cargo, definidos por cada organización en dicho manual.

Por lo tanto, es deber de todo funcionario público acreditar los requisitos exigidos por la ley, y los manuales internos para llevar a cabo posesión y desempeñar el cargo, razón por la cual la Ley prohíbe nombrar o designar, en cargos públicos, personas que no reúnan los requisitos constitucionales, legales o reglamentarios, o darles posesión a sabiendas de tal situación.

En consecuencia, en el evento en que se haya efectuado una posesión sin el cumplimiento de los requisitos establecidos para el cargo, de conformidad con lo indicado en su consulta, se deberá aplicar el procedimiento señalado en el artículo 5 de la Ley 190 de 1995, es decir se deberá efectuar la revocatoria del nombramiento, por la máxima autoridad administrativa de la respectiva entidad territorial, quien tiene la facultad nominadora en estos empleos.

Es importante recordar que en la actualidad, el procedimiento de revocación directa de los actos administrativos se encuentra establecido en el Capítulo IX de la Ley 1437 de 2011, Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar por nombrar o designar para el desempeño de cargos públicos, personas que no reúnan los requisitos constitucionales, legales o reglamentarios, o darles posesión a sabiendas de tal situación.

Sobre el segundo interrogante, ya se dejó expuesto que es necesario revisar las leyes que las regulan cada profesión, con el objeto de determinar los requisitos establecidos para su ejercicio, así como también examinar el manual de funciones de los diferentes cargos, debido a que no se puede dar una apreciación dado a la gran cantidad de profesiones y variables que pueden existir.

Finalmente, me permito indicarle que para mayor información relacionada con los temas de este Departamento Administrativo, le sugerimos ingresar a la página web www.funcionpublica.gov.co/eva en el link "Gestor Normativo" donde podrá consultar entre otros temas, los conceptos emitidos por esta Dirección Jurídica.

El anterior concepto se imparte en los términos del artículo 28 de la Ley 1437 de 2011².

Cordialmente,

ARMANDO LÓPEZ CORTES

Director Jurídico"

VII. PRUEBAS

7.1. **DOCUMENTALES.** Me acojo con el debido respeto a la documentación que reposa en el despacho.

VIII. ANEXOS.

8.1. Con todo respeto, me permito anexar:

8.1.1. Poder conferido por la señora **LUISA FERNANDA LOPEZ CORTES.**

IX. NOTIFICACIONES

Para los anteriores efectos, recibiré notificaciones en mi correo electrónico ospinahumberto1717@hotmail.com

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and curves, positioned over the typed name and address.

HUMBERTO OSPINA MARIN
C.C. 9.805.644 La Tebaida Q.
T.P. 51.218 C.S de la Judicatura
Apoderado **LUISA FERNANDA LOPEZ CORTES.**